

MVOTMA

Ministerio de Vivienda
Ordenamiento Territorial
y Medio Ambiente

Expte. 2009/08932

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO 80/2019

Montevideo, **04 NOV 2019**

VISTO: el Decreto Nº 54/010, de 8 de febrero de 2010, por el que se incorporó el "Parque Nacional de Reserva de Flora y Fauna de San Miguel" al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

RESULTANDO: I) que mediante el artículo 1º de dicho decreto, se aprobó la delimitación de esa área natural protegida;

II) que el Programa de Conservación de la Biodiversidad y Desarrollo Sustentable en los Humedales del Este presentó una propuesta de ampliación, a los efectos de incluir parte del Arroyo San Miguel dentro de los límites del Parque Nacional, dado que presenta biodiversidad que merece ser protegida, fundamentalmente frente a la presencia de cazadores furtivos;

III) que asimismo, se sugirió modificar y ampliar las medidas de protección previstas para el Parque Nacional, a los efectos de contemplar ciertas actividades que deberían ser limitadas o prohibidas, en particular aquellas desarrolladas en el curso de agua o en su álveo;

IV) que la propuesta de ampliación y modificación fue presentada en la Comisión Asesora Específica del Parque Nacional, en su sesión de 13 de noviembre de 2014, y, en la Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas, en la sesión de 31 de mayo de 2019;

V) que de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 52/005, de 16 de febrero de 2005, el proyecto de ampliación y modificación fue puesto de manifiesto y sometido a audiencia pública;

CONSIDERANDO: I) que el Arroyo San Miguel ya había sido destacado por su importancia en la propuesta de incorporación del Parque Nacional San Miguel al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

II) que la ampliación del Parque Nacional permitirá proteger la biodiversidad existente en el Arroyo San Miguel, en particular, ante los riesgos que derivan de la caza furtiva en la zona;

III) que se modificarán las medidas de protección para toda el área natural protegida, de conformidad con las limitaciones y prohibiciones previstas por el artículo 8º de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000 y el Decreto Nº 52/005 de 16 de febrero de 2005;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

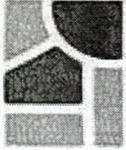
DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase la delimitación del área natural protegida denominada "Parque Nacional San Miguel", aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 54/010, de 8 de febrero de 2010, incluyéndose dentro de la misma el Arroyo San Miguel, así como su álveo, entre el punto ubicado en el extremo suroeste del Parque Nacional (punto 1: 33,737567° S y 53,583050° W) y el punto ubicado en el cruce con el puente de la Ruta Nacional Nº 19 (punto 2: 33,689258° S y 53,532146° W).-

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 3º del Decreto Nº 54/010, de 8 de febrero de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- Establécense como medidas de protección del área, la prohibición dentro de la misma de:

a) La urbanización.



MVOTMA

Ministerio de Vivienda
Ordenamiento Territorial
y Medio Ambiente

- b) La edificación, salvo aquella contenida expresamente en el plan de manejo del área natural protegida.
- c) La ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área, salvo que se encuentren previstas en el plan de manejo del área.
- d) La introducción de especies alóctonas de flora y fauna silvestre.
- e) Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga.
- f) La recolección, la muerte, el daño o la provocación de molestias a animales silvestres, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación, con excepción de aquellos casos expresamente previstos en el plan de manejo, con fines de investigación o manejo, para el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida.
- g) La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores del entorno.
- h) La actividad de caza y pesca, salvo que éstas se encuentren específicamente contempladas en el plan de manejo del área natural protegida.
- i) El desarrollo de aprovechamientos productivos tradicionales o no, que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área.
- j) Otro uso ganadero que no sea el mantenimiento de las poblaciones reproductivas y viables de ganado bovino y ovino criollo, salvo con fines específicos de manejo ambiental o

investigación previstos en el plan de manejo del área natural protegida.

k) Los aprovechamientos y el uso del agua, que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural, que tenga incidencia dentro del área natural protegida.

l) La forestación y las plantaciones de especies exóticas.

m) Las actividades mineras.

n) El tránsito de embarcaciones en el tramo del Arroyo San Miguel incluido en la delimitación del Parque Nacional San Miguel, entre la puesta y la salida del sol, a excepción de las que se encuentren al servicio de la seguridad pública o que hubieran sido expresamente autorizadas por el administrador o el plan de manejo del área con fines de vigilancia, control, investigación o monitoreo.”.-

Artículo 3º.- Cométase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la comunicación del presente Decreto, a la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Turismo y a la Intendencia Departamental de Rocha.-

Artículo 4º.- Comuníquese, etc.-



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020